

**Tema:** Sujeto activo

**Resumen del contenido:** Sujetos legitimados, Personas con discapacidad, Periodistas, Supuestos de acceso privilegiado.

**La condición de diputado del requirente, no justifica “per se” la denegatoria de la solicitud de información. Todo ciudadano tiene derecho de acceso a información sobre asuntos de interés público.**

“(…) I.-Contrario a lo que se afirma en el libelo de interposición del recurso, lo dispuesto en los artículos 27 y 30 Constitucionales, garantizan, incluso a cualquier particular, el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. De manera que, el hecho de que la persona que la solicite, en este caso, sea un Diputado o no, y aún cuando, la información pretendida versara en la especie sobre aspectos privados y en consecuencia, ajenos a dicho interés, o el de que se tratara de secretos de Estado, no tienen el efecto de invalidar tal pedimento, pues es a la Administración destinataria de la gestión, a la que correspondería, en su caso, negarla por tales circunstancias. En virtud de lo expuesto, no resulta arbitrario el proceder del legislador aquí recurrido, toda vez que lo por él actuado se limita al ejercicio de la garantía fundamental que a su favor consagran las disposiciones Constitucionales citadas y no podría esta Sala, como lo pretende la recurrente, coartar el derecho de aquél o a cualquier otro ciudadano -sea éste disputado o no- para dirigirse a los órganos públicos, a fin de exponer cualquier asunto de su interés. (...)”.

**(Resolución n.º 1563-1993 del 30 de marzo de 1993) Criterio reiterado**

---

**Cualquier persona es titular del derecho de acceso a la información pública.**

“(…) Tratándose del derecho de información debe entenderse titular cualquier persona que desee obtener datos de un despacho público, por lo que carece de importancia que el recurrente haya pedido los que le interesan como asesor legal o como simple ciudadano. En todo caso la regla es que la información que consta en las dependencias administrativas es pública, de manera que a ella tiene acceso toda persona que así lo requiera, sin que sea necesario que exprese el motivo por el cual lo pide. (...)”.

**(Resolución n.º 8121-1997 del 28 de noviembre de 1997)**

---

**Solicitud de periodista. Negativa tiene mayores alcances debido a la función de intermediación que realizan los medios de comunicación entre Administración y ciudadanía.**

“(...) III. Ahora bien: no puede ignorarse ni despreciarse el hecho de que los petentes son, como ya se dijo, una periodista y el editor de nacionales de un periódico, que solicitaban la información, literalmente, "para efectos de una publicación periodística". Dado este hecho, son mayores y por ende más graves los alcances de la omisión en que ha incurrido el Ministro de Educación Pública. Esto se debe, naturalmente, a la función de intermediación que realizan los medios de comunicación entre los organismos, servidores y funcionarios públicos, y la colectividad en general, y a las consecuencias y efectos de esa determinante función en relación con la percepción, la valuación y el control de los modos de ejercicio del poder público. En esta óptica, el retardo o la omisión en proporcionar información de interés público -que no otro es el caso actual-, entorpece el ejercicio de esa función, que, en lo que a este asunto atañe, tiene como soporte ya no solo el derecho de petición -que es todo lo que alegan los amparados-, sino también la libertad de información (...)”.

**(Resolución n.º 2993-1999 del 23 de abril de 1999)**

---

**Los profesionales de la información también tienen derecho a obtener información y el deber de transmitirla con fidelidad para colaborar con la formación de una opinión pública libre.**

“(...) Ese derecho a la información, además, tiene un carácter preferente al considerarse que garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre; garantía que reviste una especial trascendencia ya que, de ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de manera responsable en los asuntos públicos, ha de ser informado ampliamente de modo que pueda formar opiniones, incluso contrapuestas, y participar responsablemente en los asuntos públicos. (...). A su vez, existe un deber de los entes públicos a facilitar la información y para ello, deberán dar facilidades y eliminar los obstáculos existentes. Los profesionales de la información son intermediarios entre los entes públicos y los destinatarios de la información y por ende, tienen igualmente el derecho a obtener información y el deber de transmitirla lo más fielmente posible. (...)”.

**(Resolución n.º 3074-2002 del 2 de abril del 2002) *Criterio reiterado***

---

**Todo administrado es sujeto activo del derecho de acceso a la información.**

“(...). El sujeto activo del derecho consagrado en el artículo 30 de la Carta Magna lo es toda persona o todo administrado, por lo que el propósito del constituyente fue reducir a su mínima expresión el secreto administrativo y ampliar la transparencia y publicidad administrativas. (...)”.

**(Resolución n.º 136-2003 del 15 enero del 2003)** *Criterio reiterado*

---

**Algunos órganos estatales -Comisiones de Investigación de AL, CGR, DHR, comisiones para Promover la Competencia y del Consumidor y administración tributaria, entre otros-, tienen acceso privilegiado a la información pública.**

“(...). Independientemente de lo anterior, el texto constitucional prevé, también, un acceso institucional privilegiado a la información administrativa como, por ejemplo, del que gozan las comisiones de investigación de la Asamblea Legislativa (artículo 121, inciso 23, de la Constitución Política) para el ejercicio de su control político. Debe advertirse que el acceso institucional privilegiado es regulado por el ordenamiento infraconstitucional para otras hipótesis tales como la Contraloría General de la República (artículos 13 de la Ley Orgánica No. 7428 del 26 de agosto de 1994; 20, párrafo 2º, de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, No. 6872 del 17 de junio de 1983 y sus reformas), la Defensoría de los Habitantes (artículo 12, párrafo 2º, de la Ley No. 7319 del 17 de noviembre de 1992 y sus reformas), las comisiones para Promover la Competencia y Nacional del Consumidor (artículo 64 de la Ley No. 7274 del 20 de diciembre de 1994), la administración tributaria (artículos 105, 106, y 107 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios), etc. (...)”.

**(Resolución n.º 136-2003 del 15 enero del 2003)** *Criterio reiterado*

---

**Funcionario público en su carácter de tal, no es titular del derecho de petición que tiene el ciudadano común y corriente. El Estado y sus administraciones no son titulares de derechos fundamentales.**

“(...) Como ya lo ha expresado esta Sala en otras ocasiones, la Administración Pública no es sujeto de derechos fundamentales sino de obligaciones constitucionales, motivo por el cual no está legitimada para accionar en esta vía a su favor. Así, el hecho de que el recurrido, no hayan dado contestación en los términos pretendidos a la nota presentada por la recurrente en su condición de Regidora del

Concejo Municipal de la Municipalidad de Tibás el 27 de enero de este año, no constituye violación a lo dispuesto en los artículos 27 y 41 constitucionales, pues la recurrente en su carácter de funcionaria pública no puede considerarse titular del derecho de petición que tiene un ciudadano común y corriente que se dirige a la Administración. Se trata, entonces, de una gestión hecha por un órgano público hacia otro órgano público dentro de una misma administración municipal, ninguno de los cuales es titular de derechos fundamentales, pues, según se dijo, el Estado y sus administraciones no son titulares de derechos fundamentales, sino de obligaciones constitucionales, motivo por el cual no pueden accionar en esta vía. De allí que la falta de respuesta de la nota en cuestión no tenga la virtud de lesionar ningún derecho fundamental. (...)”.

**(Resolución n.º 1217-2004 del 11 de febrero del 2004)**

---

**Personas con discapacidad. Como garantía del acceso universal a la información pública, la Administración debe utilizar páginas electrónicas con formato abierto.**

“(...) **IX.-CONCLUSIÓN.** (...); y deben utilizar INTECO y la Imprenta Nacional, en La Gaceta Digital y demás páginas electrónicas un formato abierto, que garantice el acceso universal a la información y remedie además la accesibilidad de toda información pública de las personas con discapacidad desde el ingreso a la página electrónica sin necesidad de requisitos adicionales; haciendo posible convertir los textos en los formatos electrónicos y almacenar los datos mediante la utilización de los software que decidan y según sus necesidades. (...)”.

**(Resolución n.º 8995-2006 del 23 de junio del 2006)**

---

**Tratándose de relaciones interorgánicas no cabe que un funcionario u órgano individuo alegue violación de los derechos de petición o acceso a la información pública, por petición de información formulada frente a otros.**

“(...). Los aquí recurrentes, como miembros del Concejo Municipal de Tibás, reclaman que el Alcalde ha dictado directrices que vulneran su derecho a obtener información pública y que han dado lugar a que la entrega de información solicitadas a los Departamentos de Proveduría y Contabilidad Municipales les haya sido condicionada a recibir el visto bueno del Alcalde Municipal. En reiteradas oportunidades, este Tribunal ha señalado que tratándose de relaciones interorgánicas, no cabe que un funcionario u órgano individuo alegue la violación de los derechos de petición e información respecto de solicitudes que hayan formulado frente a otros, puesto que, en tales situaciones a través de las quejas respectivas,

debe procurarse que rijan el principio de coordinación interna o, interadministrativa, (...)”.

**(Resolución n.º 15550-2006 del 27 de octubre del 2006) Criterio reiterado**

---

**Usuario con capacidades disminuidas. La protección especial para las personas discapacitadas no obliga a la Asamblea Legislativa a publicar todas las leyes y proyectos de ley en lenguaje de lecto-escritura Braille, sino que implica que tengan acceso al proyecto de ley en cuestión, por otros medios.**

“(…) VI.-Sobre cómo la protección especial de las personas discapacitadas no implica que todo proyecto de ley debe publicarse en lenguaje Braille.- Si bien es cierto nuestro Ordenamiento Jurídico ha establecido una protección especial para las personas discapacitadas, en el caso concreto de las personas con discapacidad visual, ello no quiere decir que exista un derecho –y consecuentemente una obligación de parte de los recurridos- a que todas las leyes y proyectos de ley deban publicarse en lenguaje de lecto-escritura Braille. En múltiples ocasiones, la Sala se ha referido sobre la protección especial que merecen las personas discapacitadas, en los términos del artículo 51 constitucional, a fin de que éstas puedan desenvolverse normalmente dentro de la sociedad. No se trata simplemente de un trato especial en atención a las particulares condiciones de esa población, sino de un derecho de ésta y una obligación del resto de las personas por respetar esos derechos y cumplir con las obligaciones que de ellos se derivan (sentencia N°2288- 99 de las 11:06 horas 26 de marzo de 1999). La Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad tiene por objetivo fundamental que se logren las condiciones necesarias para que las personas que padecen cualquier tipo de problema de esa naturaleza alcancen su plena participación social. Precisamente, el disfrute de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias deja de ser para los discapacitados una simple aspiración y se convierte en un derecho fundamental. Sin embargo, del derecho fundamental de acceso a proyectos de ley o de conocimiento de las discusiones parlamentarias, no se deriva derecho alguno referido a la publicación en Braille de todos los proyectos de ley, máxime cuando existen otros medios –incluso más eficientes, sencillos y económicos- que cumplan con el respeto de los derechos fundamentales mencionados. De esta forma, la omisión de editar el texto en braille no constituye violación de ningún derecho fundamental de las personas con discapacidad visual, pues no implica impedimento real para que éstas tengan acceso al proyecto de ley en cuestión, por otros medios. (...)”.

**(Resolución n.º 2298-2007 del 20 de febrero del 2007) Criterio reiterado**

---

**Personas con discapacidad. Las instituciones públicas y las privadas que brinden servicios al público deben realizar las adaptaciones necesarias para garantizar acceso a información sobre servicios.**

“(...) Ahora bien, es evidente que una de las formas de resguardar esos derechos consiste en tener acceso a la información pública, como los acuerdos del Consejo de Transporte Público relativos al transporte remunerado de personas, en el caso concreto al proyecto de autorización de rutas intersectoriales. Al respecto, la Ley 7600 establece claramente la obligación, tanto de las instituciones públicas como de las privadas, de garantizar que la información dirigida al público sea accesible a todas las personas (artículo 50), por lo tanto todos los sistemas de información y comunicación, materiales divulgativos, así como los medios tecnológicos utilizados para estos fines deben adaptarse a las necesidades de las personas con discapacidad (artículo 177 del Reglamento a la Ley 7600). De esta forma, para hacer plenamente efectivo el derecho a la igualdad (artículo 33 de la Constitución Política), para el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como el derecho de acceso a la información administrativa (artículo 30 de la Constitución Política) y para el ejercicio del derecho de acceso a información dirigida al público, las instituciones públicas y las privadas que brinden servicios al público, están en la obligación de realizar las adaptaciones necesarias con el fin de que las personas con alguna discapacidad puedan tener acceso a dicha información. (...)”.

**(Resolución n.º 14371-2007 del 5 de octubre del 2007)** *Criterio reiterado*

---

**Los abogados se encuentran facultados por ley para acceder a documentación relativa a trámites de carácter migratorio.**

“(...) Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley de Migración y Extranjería los abogados gozan de la posibilidad de revisar y tramitar sin ningún tipo de restricción aquellos asuntos en donde sean parte, o en su defecto, cumplan los requisitos establecidos al efecto, entre los cuales están, contar con un poder especial o ser abogado - como en este caso (...).”

**(Resolución n.º 14669-2010 del 31 de agosto del 2010)**

---

**Solicitud de información entre órganos administrativos. Necesaria coordinación institucional interna que permita la circulación fluida de información.**

“(...) El recurrente demanda amparo por la omisión del Proveedor de la Municipalidad de Tibás en resolver la petición que presentó -en su condición de Síndico del Concejo Municipal de Tibás- de fecha 01 de octubre de 2010. Sin embargo, se trata de una cuestión suscitada entre dos órganos administrativos. De ahí, que por derivar ello de relaciones interorgánicas, no resulta procedente el amparo del derecho de petición. Entre órganos que integran un ente deben existir las relaciones de coordinación necesarias para asegurar la circulación fluida de la información (...).”

**(Resolución n.º 19225-2010 del 19 de noviembre del 2010) Criterio reiterado**

---

**Todo administrado en su carácter individual es sujeto activo del derecho de acceso a la información.**

“(...) el recurrente solicitó la información referente a la concesión para la administración de los baños servicios sanitarios situados en el Paseo de los Turistas, en su condición de Presidente de la Asociación de Desarrollo Integral de Puntarenas y a nombre de su Junta Directiva y no en carácter personal, la prevención de que demuestre la representación que alega ostentar y a cuyo nombre demanda tal información, se considera demasiado formalista, máxime que, como lo acepta la autoridad recurrida, si la hubiese requerido en calidad de ciudadano, se le hubiere otorgado, lo que denota que de antemano, se es conciente de que es una información con carácter público y de ahí que sea innecesaria representación o justificación alguna para su acceso (...).”

**Resolución n.º 3411-2012 del 9 de marzo del 2012)**

---

**Por convenio, el TSE autorizó a entidades fiscalizadas por BCCR acceso a su base de datos, para dar mayores garantías a los servicios bancarios.**

“(...) las entidades fiscalizadas por el Banco Central de Costa Rica, acceden a la información de las bases de datos del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando se requiera en ventanilla de los servicios bancarios que brindan (informes). Según afirmaron los recurridos, ese convenio, surgió como una respuesta ante la manifiesta necesidad de proteger a la ciudadanía en general, frente al uso ilegítimo o fraudulento de los datos personales y evitar con ello, las suplantaciones de identidad (...).”

**(Resolución n.º 10073-2012 del 31 de julio del 2012)**

---



**Personas con discapacidad. Como garantía del acceso universal a la información pública, la Administración debe utilizar páginas electrónicas que den formato abierto.**

“(...) a fin de cumplir con los requisitos de accesibilidad contenidos en la Ley 7600, se incursionó y estableció dentro del sitio digital de La Gaceta y el Boletín Digital el formato HTML, el cual es un formato amigable que facilita y reconoce el acceso de dispositivos de lectura en audio gratuitos como los software NVDA o JAWS. (...) comprueba que la Imprenta Nacional ha venido tomando medidas en aras de facilitar la accesibilidad de las personas no videntes a la información que publica en La Gaceta. En este caso, mediante la incursión del formato HTML, que posibilita la manipulación de la información a fin de que mediante programas de licencia libre como el JAWS se pueda traducir al audio. Ahora bien, cabe indicar que este Tribunal ha sostenido que no existe un derecho a que todas las leyes y proyectos de ley deban publicarse en lenguaje de lecto-escritura Braille. (...)”.

**(Resolución n.º 12016-2012 del 1 de agosto del 2012)**

---

**Todo administrado en su carácter individual es sujeto activo del derecho de acceso a la información.**

“(...) no resultan de recibo los argumentos expuestos por las autoridades recurridas en el sentido que la información en cuestión no se le brindó al tutelado por no ser, formalmente, representante de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, tal y como así lo manifestó en el escrito a través del cual solicitó los datos en cuestión. Esto, ya que, tal y como se dijo supra, al tratarse de información de carácter público, no se requería demostrar o acreditar -como condición para acceder a la misma-, ser miembro de la citada comisión. Los referidos datos, como bien lo ha señalado en reiteradas oportunidades esta Sala, se pueden brindar a cualquier persona que así los requiera, por ser eminentemente públicos. De modo tal que, no representaba obstáculo alguno, el hecho que el amparado fuera o no miembro del CONAI (...)”.

**(Resolución n.º 15065-2012 del 26 de octubre del 2012) *Criterio reiterado***

---

**Para el trámite de naturalización, el TSE se dirige directamente a la DGM para solicitar las certificaciones de entradas y salidas. No se entregan certificaciones en forma personal.**

“(...) no es cierto que se le hubiera denegado al recurrente la solicitud de entradas y salidas del país de la señora M.Y.O.O. para efectos del trámite de naturalización, lo que ha ocurrido es que, se le ha explicado al recurrente que la solicitud personal de





Elaborado por PEP

esa certificación para tal propósito, es ahora improcedente porque el procedimiento para su obtención ha sido modificado. En ese sentido, se informa bajo juramento que debido a la gran cantidad de tales certificaciones que se estaban falsificando y entregándose en esas condición es al Tribunal Supremo de Elecciones, éste órgano en asocio con la Dirección General de Migración y Extranjería, determinaron que a partir del 8 de octubre anterior, se cambiaría el procedimiento de solicitud-entrega de tales certificaciones, de manera que cuando ese documento es requerido para trámites de naturalización en el Tribunal Supremo de Elecciones, ahora éste órgano es el único autorizado para solicitarlo a través de una dirección electrónica establecida para ese fin y luego, su retiro, debe ser efectuado por un funcionario de dicho Tribunal debidamente autorizado para ello. (...)”.

**(Resolución n.º 15738-2012 del 7 de noviembre del 2012)**